



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM ECHEVERRI DURAN
DEMANDADO	SUSANA BETANCUR LOPEZ Y OTRA
RADICADO	05001-31-03-009-2017-00306-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO – REPONE

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por los extremos de la litis (fl.109) contra el auto del 29 de marzo de 2019 por medio del cual, condenó en costas a la parte ejecutante con ocasión al levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble de matrícula 029-35133.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a la Oficina de Apoyo Judicial diado el 12 de marzo de 2019 (fl.104-105), tanto la parte ejecutante como ejecutada solicitaron, entre otras cosas, el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el predio con matrícula 029-35133; con la advertencia del acuerdo de no condenar en costas y perjuicios.

No obstante, el Despacho, por auto del 29 de marzo de 2019, dispuso el levantamiento del embargo sobre el referenciado inmueble y, adicionalmente, condenó en costas al ejecutante; ordenando la respectiva liquidación por la Secretaría del Juzgado.

Contra la citada decisión, los extremos de la Litis formularon recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo que, de manera expresa, al momento de solicitarse el levantamiento de la medida, se acordó no condenarse en costas.

Para entrar a resolver sobre tal inconformidad, se deben realizar ciertas precisiones de naturaleza jurídica.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CONSIDERACIONES

1. De la condena en costas.

Las costas pueden definirse como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte litigante que resulte vencida en un proceso judicial y, en eventos que por actuaciones a cargo de la parte o terceros dentro del proceso judicial, que considera el legislador, no son plausibles, condena en costas que se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras están consagradas en la regla 3ª del artículo 366 del Código General del Proceso como los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena; es decir, genéricamente todos los gastos surgidos en el curso del proceso. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que una forma de compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

2. Del levantamiento del embargo y secuestro

El artículo 597 del Código General del Proceso prevé:

“...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (...).

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, **salvo que las partes convengan otra cosa...** (Negrillas para destacar)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

DEL CASO CONCRETO

1-. Se duele los recurrentes de haberse condenado en costas a la parte actora, con ocasión de su solicitud de levantamiento de una medida cautelar de embargo dispuesta dentro del proceso cuando, al momento de rogar la extinción de la limitación de dominio, se solicitó por ambos extremos del conflicto, abstenerse a la imposición de dicha condena.

2-. Al realizarse un estudio al escrito por medio del cual se solicitó el desembargo del inmueble afectado, se detalla claramente que las partes, **de común acuerdo estipularon exceptuarse del pago de costas y perjuicios;** posibilidad que se encuentra autorizada en el artículo 597 del C.G.P, como se cita en precedencia.

3-. Bajo este análisis, resulta claro que, quien era la titular del Juzgado cuando se dictó la providencia recurrida, al momento de levantar la medida cautelar, resolvió contrario a lo peticionado por las partes y lo autorizado por la norma en cita, lo cual conllevaría a accederse a ese ruego sin más análisis, razón para que, la providencia recurrida, deba de reponerse en tal sentido el auto del 29 de marzo de 2020 es decir, no condenado por costas ni perjuicios con ocasión del levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble de matrícula 029-35133, por existir acuerdo entre las partes. Lo demás allí decidido quedará incólume.

4-. Finalmente, por ser procedente la suspensión del proceso por acuerdo de partes, en voces del art. 161 nral. 2º del C. General del Proceso, y como se advirtiera en auto anterior, así se dispondrá desde la presente fecha cuando se decide la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 29 de marzo de 2020, precisando que, por el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de matrícula 029-35133, no habrá condena en costas ni perjuicios, por acuerdo entre las partes.

Los otros puntos que fueron resueltos en la citada providencia quedarán incólume.

SEGUNDO: Resuelto el presente recurso horizontal, y por acuerdo entre las partes (Archivo digital 02.1-02.2.), de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del proceso desde la fecha y hasta el 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

JEVE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a993c7a18d8cbe9452e3ae26b54ad65b6d157524c08905f8874032adae6dab18**

Documento generado en 25/01/2021 07:52:41 AM